

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015)

ASUNTO: Prueba Anticipada

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00246.00

SOLICITANTE: Armando Tejada Guerrero

Vista la anterior nota de reparto secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el escrito de solicitud de prueba anticipada el objeto de la misma es la práctica de la inspección judicial con intervención de perito para que determinen los daños y perjuicios ocasionados en la finca La Catalina, ubicada en la jurisdicción de la vereda Pumpuma, municipio de Caimito, Sucre, ocasionados con el mantenimiento y el mejoramiento del tramo vial La Solera-Mamón- Pumpuma, por la obra contratada por el municipio de Caimito, ejecutada por el Consorcio Caimito Vial, culminada a finales del mes de marzo de 2014.

Se observa que el día 23 de julio de 2014, se llevó a cabo la inspección judicial con intervención de perito, solicitada dentro del proceso de la referencia, la cual obra a folios 25 al 32 del expediente.

Luego, el 01 de agosto de 2014, se allegó dictamen por parte del perito Daniel Acosta Vides, del cual se corrió traslado a la contraparte quien presentó objeción al mismo. De la objeción del dictamen, se dio traslado a la parte actora quien también se pronunció al respecto.

Respecto a la prueba pericial, establece el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 que la misma se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia. (...)

A su turno, el artículo 238 del C.P C aplicable al caso por cuanto las actuaciones y diligencias se surtieron en vigencia de éste estatuto procesal expresa en su numeral 6° que: *La objeción se decidirá en sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*

En aplicación del anterior precepto legal considera el despacho que la objeción presentada al dictamen pericial no debe ser decidida en este momento procesal sino en la sentencia que haya de proferirse dentro del juicio ordinario donde se pretenda hacer valer la presente prueba anticipada, ya que la competencia del juez de conocimiento de la prueba extraprocesal está limitada hasta su práctica y consecución del objeto, pero lo referente al contenido y contradicción del dictamen pericial que se practique concomitante con la misma debe ser observado por el juzgador al momento de desatar el litigio, escenario dentro del cual podrá entrar a valorar la prueba ya practicada.

En ese orden de ideas, y no estando pendiente actuación procesal por surtir, se procederá a ordenar la correspondiente expedición de copias a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Ordénese la expedición de copias auténticas de la presente prueba anticipada, y entréguese a la parte actora quien deberá sufragar el costo de las mismas.

2.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

